



NEUQUEN, 19 de Diciembre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ESCUDERO NORMA GRACIELA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (JNQLA2 EXP 470376/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. En hojas 417/418 se denuncia el fallecimiento de la actora.

Luego, se presentan sus hijos Marcos Omar, Oscar Eduardo, Pablo Lorenzo y María Laura, todos de apellido CASTILLO y mayores de edad, así como quien fuera su cónyuge en vida, Oscar Lorenzo CASTILLO, acreditando el vínculo en debida forma en todos los casos (cfr. hoja 419 y sgtes.).

En hojas 431 y vta. se dicta el proveído apelado, en cuanto determina que, a los fines de ser tenidos como parte, deberán acompañar copia debidamente certificada de la declaratoria de herederos de la actora.

En sus agravios de hojas 432/435 vta. los presentantes manifiestan que el crédito que genera la muerte de la Sra. Escudero lo es en beneficio iure propio de sus derechohabientes, quedando vedada en consecuencia cualquier correspondencia con el esquema hereditario que prevé el Código Civil. Por ello, entienden que el requerimiento de acompañar declaratoria de herederos no tiene razón de ser.

Citan jurisprudencia de la CSJN y de esta Sala, que consideran aplicable.

Sustanciados los agravios con la contraria, la misma contesta en la hoja 441.



2. Así planteada la cuestión a resolver anticipamos que el recurso deducido habrá de prosperar.

Tal como resolviera esta Sala en la causa "CIDES OLGA SUSANA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA6 EXP 469600/2012), citada por los recurrentes:

"...comparto con la magistrada que la situación no es subsumible en los términos de la ley 24.241 y que el crédito que emerge de esta causa, no nació en cabeza de los herederos, sino que ha sido transmitido a los mismos mortis causa".

La causante tenía un crédito a cobrar en este juicio. La cuestión a resolver aquí, se circunscribe a determinar, si es necesario que medie declaratoria de herederos para percibir las acreencias".

... "No escapa a mi conocimiento, que pudiera plantearse la posibilidad de que existieran otros herederos forzosos.

Sin embargo, ello no ha sido opuesto en la causa, por la obligada al pago. Además, el TSJ se ha expedido en punto a la innecesariedad de iniciar el trámite sucesorio, en un proceso de similares características.

Así sostuvo: "...Corresponde analizar en este caso si la esposa y los hijos del actor que se han presentado denunciando y acreditando su fallecimiento pueden percibir el monto depositado o debe tramitarse el sucesorio.

Las sumas a percibir en este juicio son las adeudadas al Sr. Bruno Nicolás Torresán en su calidad de empleado de la Municipalidad de Neuquén y en concepto de horas extras (conf. Acuerdo 46 fs. 240). Se trata entonces de un crédito laboral, y quienes aquí se presentan, ante el fallecimiento del actor, son sus herederos forzosos: hijos y cónyuge conforme constancias de fs. 46/49.



Entonces, corresponde aplicar a la situación planteada en autos el art. 3410 del Código Civil en cuanto establece: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia".

Quienes aquí se han presentado en oportunidad de denunciar el fallecimiento del actor han entrado en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión. Se trata de un crédito divisible excluido de la comunidad hereditaria, y fundamentalmente, de naturaleza laboral, circunstancia que gravita favorablemente para disponer el pago directamente a quienes la ley ha llamado a suceder al actor..." (cfr. R.I.169/2015, 10 de marzo de 2015, "TORRESAN BRUNO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 125/01, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia)".

Tales lineamientos resultan plenamente aplicables al presente, en tanto se trata de un crédito originado en cabeza del trabajador y, por tanto, un "iure sucessionis".

Los presentantes, hijos y cónyuge de la actora revisten el carácter de herederos forzosos.

En tal sentido, resulta aplicable el art. 2337 del Código Civil y Comercial, que determina su investidura de pleno derecho: "*Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia...*".



Por lo tanto, habiendo sido acreditado el vínculo de los hijos y cónyuge de la causante y no mediando oposición de la contraria, ni habiéndose alegado la existencia de otros herederos, es innecesario acreditar la calidad de herederos de los mismos mediante declaratoria dictada en proceso sucesorio.

En función de lo expuesto, corresponde revocar el proveído atacado y tener por parte a los presentantes, en el carácter invocado.

Las costas de Alzada se imponen por su orden atento las particularidades del caso y la conformidad de la demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**,

**RESUELVE:**

**1.** Revocar el proveído atacado y tener por parte a los presentantes, en el carácter invocado.

**2.** Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

**3.** Regular los honorarios de los Dres. ... y ..., letrados patrocinantes de los herederos de la actora, en la suma de \$1.500 en conjunto, y al Dr. ..., en doble carácter por la demandada, en la suma de \$2.100. (arts. 9, 10, 11 y 15, LA).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**